

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de diciembre de 2020.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de Francisco Antonio Ocampo Salazar, proveniente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, dado que dicha sede judicial, argumentó no tener competencia para conocer el asunto dada la cuantía del mismo.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00350 00

AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, remitió por competencia el presente asunto, atendiendo la cuantía de la ejecución que se persigue.

Así las cosas y al observar la demanda, se vislumbra que una de las sumas objeto de ejecución asciende a doscientos cuarenta y siete millones novecientos cuatro mil pesos (\$247.904.000), valor que conforme lo expuesto en el artículo 25 del C.G.P., otorga la competencia a los jueces del circuito para su conocimiento.

En ese lugar las cosas, esta instancia avocara el conocimiento de la actual ejecución.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía promovido por el Banco Agrario en contra de Francisco Antonio Ocampo Salazar.

Revisada la demanda se observa que los títulos base de recaudo, -pagarés- número 000706100007446 y 000706100007445, reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así las cosas, atendiendo lo expuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, esta sede librará la orden de apremio en la forma en que lo considere legal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional que establece:

"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación."

Se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, de los títulos valores objeto de ejecución, indicando para los efectos que establece la norma lo siguiente:

- Clase de título.
- Cuantía.
- Fecha de exigibilidad.
- Nombre del acreedor y su identificación.
- Nombre del deudor y su identificación.

Por secretaría realícese el oficio respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Francisco Antonio Ocampo Salazar.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Francisco Antonio Ocampo Salazar por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000706100007446:

- 1.1** La suma de **\$247.904.000**, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado del pagaré suscrito el día 01 de octubre de 2018.
- 1.2** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior, causados desde el día de la presentación; este es, desde el día 08/10/2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.3** La suma de **\$9.305.598**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de capital anteriormente descrito.
- 1.4** La suma de **\$13.689.357**, por otros conceptos, de acuerdo con la carta de instrucciones anexa al título valor.

Pagaré No. 000706100007445:

- 1.5** La suma de **\$122.818.000**, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado del pagaré suscrito el día 12 de diciembre de 2017.

- 1.6** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior, causados desde el día de la presentación; este es, desde el día 08/10/2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.7** La suma de **\$6.572.899**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de capital anteriormente descrito.
- 1.8** La suma de **\$66.012**, por otros conceptos, de acuerdo con la carta de instrucciones anexa al título valor.

TERCERO: Ordenar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado Francisco Antonio Ocampo Salazar de conformidad con el Art. 468 numeral 2º del C.G.P., que a continuación se relaciona:

- Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-33451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

CUARTO: Las costas se decidirán oportunamente.

QUINTO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco - 5- días para pagar y de diez -10- días para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Janeth García Parra identificada con la C.C. 30235489 y la T.P. No. 251.212, conforme el poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en los términos señalados en la parte motiva. Por secretaría realícese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc8ceadf9da02289da0d9a2e002842b54fb7a12199f13a1053b1bf2c8b02cef

Documento generado en 07/12/2020 11:06:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**